



JUÁREZ MYRIAN DEL VALLE

LEGAJO: VABG27738 - ABOGACIA

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL:
EL AMPARO POR MORA EN LA ADMINISTRACIÓN”**

TUTORA DRA. ROMINA VITTAR

03 JULIO 2019

UNIVERSIDAD SIGLO 21

Sumario: fallo: "Colombo, María Teresita del Valle y otros (diputados provinciales fcs) - c/ presidente del directorio de la Empresa Catamarca Minera y Energética sociedad del estado - s/ acción de amparo por mora en la administración"- I. Introducción a la nota fallo. – II. Breve descripción, problema jurídico del caso. - III. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. – IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. – V. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios. – VI. Posición de la autora. – VII. Conclusión. – VIII. Referencias.

I. Introducción de la nota a fallo.

En la siguiente nota fallo, se analizará el acceso a la información pública ambiental, desde la óptica del amparo por mora en la administración, que es un procedimiento del cual dispone el administrado para petitionar en sede judicial ante un retardo de la propia administración para resolver o dictaminar sobre una cuestión de mero trámite y no lo hubiere hecho habiendo transcurrido el plazo fijado o hubiera excedido lo razonable.

Uno de los principios básicos del actual estado de derecho es la facultad por parte de los administrados de petitionar ante las autoridades, y el ejercicio de tal competencia resulta una obligación para la administración, por ende, se infiere que no es facultativo para la misma expedirse cuando ello sea requerido. Además, en determinadas situaciones, la solicitud del administrado está relacionada con el acceso a la información pública, que mediante la legislación vigente busca hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y el consiguiente derecho de los ciudadanos a saber (Thomas, 2012).

El amparo por mora es un procedimiento judicial de amparo, establecido a favor del administrado ante el retardo de un funcionario u órgano administrativo, para dictaminar o resolver aun asuntos de mero trámite, cuando ha transcurrido el plazo fijado en el cual se debía expedir el dictamen, resolución o en su caso el proveído o bien de no existir plazo, cuando se exceda de lo razonable.¹

¹ " DAGNINO, Graciela Beatriz c / DIRECCIÓN GENERAL de CULTURA y EDUCACIÓN - PROVINCIA de BUENOS AIRES s / AMPARO por MORA " (22/04/04) de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UyS7ZaxjCr8J:www.scba.gov.ar/BoletinSCBA/fallos/7.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar>

En el punto siguiente, realizaremos una breve descripción del problema jurídico.

En el apartado III analizaremos los hechos de la causa, la historia procesal y la resolución del tribunal, en el cual observaremos los hechos juzgados, vaivenes judiciales atravesados y la resolución del tribunal.

En el apartado IV, se identificará y reconstruirá la ratio decidendi, que son aquellos argumentos de los que se ha valido el tribunal para arribar a la solución.

Apartado V, análisis conceptual y antecedentes doctrinarios. que es una síntesis conceptual del fallo.

En la sección VI, la autora deja su posición y por último la conclusión final.

II. Breve descripción del problema jurídico del caso

Comenzando con el análisis del silogismo judicial, el fallo objeto de estudio, tiene como parte actora, a un grupo de diputados provinciales del Frente Cívico y Social y como parte demandada el presidente del directorio de la empresa Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado (CAMYEN S.E.).

Los integrantes del bloque parlamentario del Frente Cívico y Social (en adelante FCyS) solicitaron a CAMYEN S.E copias certificadas del contrato y del memorándum celebrado con YAMAHA GOLD, relativos a la exploración y explotación de las áreas “Cerro Atajo” y “Agua Rica”, como así también el plan de inversión que financiara YAMAHA en cada uno de estos proyectos. Requirieron, además, otros documentos que respaldan el análisis económico para determinar la participación de la renta en ambos contratos celebrados por CAMYEN S.E. y la documentación referida a las acciones incoadas por CAMYEN S.E. en el marco del incidente de oposición y nulidad presentado por Minera Agua Rica en el expediente de concesión de las minas de Cerro Atajo.

Esgrimen haberse vencido los plazos sin haber obtenido respuestas art. 6 de la Ley N° 5336, tomando en consideración que el acceso a la información solicitada se encuentra fundada en la afectación de los recursos naturales y económicos de la provincia y solicitando que se ordene a la demandada el pronto despacho previsto en el art. 11 de la Ley N° 4795, con costas.

El Dr. Cáceres comienza el análisis recordando que el acceso a la información pública es un derecho de todo ciudadano y citando a Santiago Díaz Cafferata, se refiere

al art. 1 de nuestra carta magna, donde al ciudadano se le otorga la función de elegir el gobierno y gobernar a través de sus representantes, por intermedio del cual se dirige al análisis de la legitimación activa, como condición jurídica en la que se encuentra una persona respecto de los derechos que invoca en juicio ya sea en razón de su titularidad o de otra circunstancia que justifique su pretensión.

Con este análisis, intenta arribar a que, la regla general es que la sola invocación del carácter de legislador, no otorga legitimación para actuar en cualquier tipo de proceso ya que debe acreditarse la afectación concreta a un derecho subjetivo o interés legítimo. Pero la excepción a dicha regla es el acceso a la información pública, consagrada en varias disposiciones de nuestra constitución nacional y formulado especialmente respecto al derecho del medio ambiente art. 41.

Cita numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional, leyes nacionales y provinciales para apoyar su decisión.

Continúa con el análisis, respecto a la demandada, que aduce en su informe que las sociedades del estado no son parte de la administración pública y por lo tanto no pueden ser sujeto pasivo de un amparo por mora.

Menciona leyes nacionales n° 25.675 (art.16) y n° 25.831 (art.4) que consagran amplia legitimación pasiva y además cita jurisprudencia al respecto.

En cuanto a la falta de legitimación en la acción de amparo por mora, realiza un análisis del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, apoyando el mismo en los arts. 39 y 49 de la constitución provincial, ley nacional n°25.831 art. 9, ley provincial n°5336 art. 6 infine.

Por su parte el art. 14 del decreto P.E.N 1172/03, prevé que vencido el plazo establecido en su art. 12 y la demanda de información no hubiera sido satisfecha, o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la acción prevista en el art.28 de la ley n° 19.549 y modificatorias, esto es la acción de amparo por mora.

Por lo que corresponde hacer lugar a la acción incoada de pronto despacho judicial, para que en el plazo de diez (10) días CAMYEN S.E. ponga a disposición de los accionantes la documentación solicitada, *bajo apercibimiento*.

La Dra. Sesto de Leiva y el Dr. Cippitelli adhieren.

Con costas a la vencida por unanimidad.

Dres. José Ricardo Cáceres (Presidente), Luis Raúl Cippitelli (Ministro Decano), Amelia del Valle Sesto de Leiva (Ministro Vicedecano).

III. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal.

En el año 2015, los integrantes del bloque parlamentario del Frente Cívico y Social, solicitaron a CAMYEN S.A. copias certificadas del contrato y del memorándum de entendimiento celebrado con YAMAHA GOLD, que los mismos son relativos a la exploración y explotación de las áreas de “Cerro Atajo” y “Agua Rica”, para el desarrollo del distrito minero como así también el plan de inversión que financiará YAMAHA GOLD en cada uno de los proyectos, así mismo, con los correspondientes plazos de ejecución de la obra. A su vez, también solicitaron los documentos que respaldan el análisis económico o empresarial tomado en consideración para determinar la participación de la renta de los emprendimientos comprendidos en el contrato y toda la documentación referida a las acciones incoadas por CAMYEN S.A.

Al mismo tiempo, esgrimen que ha transcurrido el plazo establecido por el art. 6 de la Ley n°5336 sin que se haya obtenido respuesta alguna y fundamentando que el acceso a la información solicitada se encuentra fundada en la afectación de los recursos naturales y económicos de la provincia, en tanto los mismos inciden sobre la totalidad de los habitantes de la provincia.

En la provincia de Catamarca, la Corte de Justicia tiene competencia en materia contencioso administrativa como única instancia. Evacuada la vista al Ministerio Público Fiscal, la corte declaró la jurisdicción y competencia para entender en la presente causa.

La Corte de Justicia de la provincia resolvió hacer lugar a la acción incoada, ordenando un pronto despacho judicial para que en el plazo de diez días CAMYEN S.A. ponga a disposición de los accionantes la documentación solicitada bajo apercibimiento.

IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

En primer lugar, la corte de justicia declaró la jurisdicción y competencia del tribunal para entender en la presente causa.

Resulta interesante en este sentido, que la corte haya considerado, teniendo en cuenta la legislación vigente y la jurisprudencia del más alto tribunal de la nación, que no requiere el accionante acreditar ni mucho menos justificar la afectación de un

derecho subjetivo como fundamento central para acceder a información pública. Consecuentemente la sola condición de persona física del accionante le otorga legitimación activa. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que se resuelva de la cuestión de fondo.

Surge de la propia constitución nacional, de los tratados internacionales con igual jerarquía y del resto del marco normativo que rige la materia, como así también de la jurisprudencia vigente del más alto tribunal de la nación, habilita a los actores a peticionar ante la justicia en su rol de ciudadanos y diputados.

Respecto a la legitimación pasiva, la entidad demandada aduce que las sociedades del estado no son parte de la administración pública y por lo tanto no pueden ser sujeto pasivo de la acción de amparo por mora, y que estas sociedades son privadas y no personas públicas.

El tribunal considera que esto deja entrever un desconocimiento absoluto de la normativa que rige la materia y de la jurisprudencia imperante.

En primer lugar, sostiene que la calificación de las sociedades del estado como públicas o privadas resulta estéril. Y que ni su actividad administrativa, comercial o industrial, ni la prestación de un servicio público, exigen una u otra clasificación ya que ambas son perfectamente viables aun en el supuesto de que la personalidad sea pública o privada.

En segundo lugar, considera que, si bien las sociedades del estado no tendrían legitimación activa en cuanto a la inaplicabilidad de las leyes de contabilidad pública, obra pública y de procedimiento administrativo, ello no implica que se las deba excluir del ámbito del derecho a la información pública de raigambre constitucional.

El hecho de que se sustraiga de la legislación o normativa administrativa a este tipo de sociedades, para no someterlas a procedimientos rígidos, no puede entenderse como una inmunidad al conocimiento público.

La constitución provincial brinda la posibilidad de utilizar un medio expeditivo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y es deber de los jueces posibilitar el acceso de las partes al proceso, sin restricciones irrazonables, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva.

V. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios.

El derecho a peticionar ante las autoridades se encuentra reconocido expresamente en nuestra constitución nacional y no se agota en permitirle al particular que presente su pretensión, es necesario, además, el derecho de ofrecer y producir prueba en el expediente administrativo y sobre todo obtener una decisión fundada. Se trata del principio del debido proceso adjetivo, por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver cuestiones planteadas por los particulares. Y ante una posible inactividad formal de la administración, a fines de evitar que se vulnere el principio del debido proceso adjetivo, se dota al administrado de la acción de amparo por mora (Cassagne, 2010).

En cuanto a su régimen legal, resulta claro, que según lo establecido en el art. 28 de la ley 19.549, reglamenta una pretensión determinativa y que se presenta como una herramienta que posee el ciudadano ante la morosidad administrativa, como alternativa al pronto despacho, el silencio, la queja o la mera inactividad (Casarini, 2013).

Este derecho a peticionar a las autoridades, establecido por ley, mediante la acción de amparo por mora, protege a los administrados y les permite atacar a la administración cuando esta tiene la obligación de pronunciarse dentro del término fijado por ley y no lo hace. Este silencio administrativo para que produzca efectos jurídicos debe reunir las siguientes características a) que la administración deba hacer o decidir en un plazo fijado por ley, b) que transcurra el plazo sin que la administración actúe. El silencio no puede entenderse como una presunción legal (Diez, 1985).

Sin embargo, recientemente, se ha apuntado que una conducta omisiva de la administración puede permitir aplicar principios jurídicos como el de la confianza legítima o la buena fe, en el sentido de que era razonable extraer determinada interpretación de ese silencio. Salvo ciertos casos de silencio positivo previstos por el ordenamiento, el administrado puede instar una decisión expresa a través de un amparo por mora de la administración (Gordillo, 2000)

Podemos conceptualizar al amparo por mora, como el proceso que tiene por objeto que el juez se expida sobre la demora del poder ejecutivo en responder las pretensiones del reclamante y, en su caso, si el ejecutivo hubiera incurrido en retardo, ordenarle que resuelva en un plazo perentorio. Es importante destacar que no tiene por

objeto revisar decisiones o resolver el fondo del planteo, simplemente obligarle a que despache las actuaciones (Balbín, 2015)

Otros autores lo definen, como una especial acción de amparo que tiene por objeto específico la decisión judicial que ordene el pronto despacho de actuaciones administrativas (Thomas, 2012).

El amparo por mora, es una especial acción de amparo a la que, en principio corresponde conferir un trámite autónomo y separado del de otras actuaciones judiciales (Gavaldá, 2012)

El vocablo legitimación o legitimación ad causam, designa la aptitud que debe ostentar debe ser el litigante para obtener una sentencia sobre el caso concreto, así habrá legitimación activa o pasiva en la cabeza de ambos litigantes si hay identidad entre el sujeto activo y la relación jurídica de fondo y del demandado con el sujeto pasivo y la relativa relación sustancial. (Manterola, 2018).

En cuanto a su legitimación activa, podrá incoar la acción todo aquel que fuera parte de un expediente administrativo, se hace referencia a aquel que estuviera tramitando el reconocimiento de un derecho subjetivo o un interés legítimo (Mosca y Sánchez, 2015).

En este caso puntual, la acción fue ejercida, para hacer desistir de su actuar omisivo y negligente a la empresa CAMYEN S. A ante una solicitud de que se otorgue información pública oportunamente solicitada.

El acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia de un sistema republicano de gobierno de acceder a información en poder tanto de entidades públicas como privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del estado, con la consecuente obligación de facilitar el acceso a la información solicitada (Cafferata, 2009)

Por último, hay que tener en cuenta, que lo solicitado por el actor, es información pública ambiental, derecho de todos los habitantes, reconocido por el art. 41 de nuestra constitución el derecho a un ambiente sano, claramente perfilándose como una situación jurídica subjetiva, sin perjuicio de la vía tutelar del art. 43 (Bidart Campos, 1997)

VI. Posición de la autora

Adhiero con todas las consideraciones formuladas por el señor ministro, y si bien acuerdo con su resolución, me gustaría hacer hincapié en algo que no ha sido valorado suficientemente, ya que a criterio personal es el eje central de esta cuestión.

La información solicitada por la actora, no es cualquier tipo de información, sino que, por el contrario, es información pública ambiental.

El derecho ambiental ha sido acogido por nuestra constitución en el art. 41, garantizando el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, con el deber de protegerlo y preservarlo para las generaciones futuras y las autoridades tienen el deber de proveer la protección de este derecho.

El Estado asume en cuanto a la información una doble obligación, por un lado, recolectarla y procesarla, debe informarse él mismo, por lo tanto, supone vigilancia y control de todas aquellas situaciones potencialmente dañinas, y, por otro lado, difundir esa información.

El ejercicio del derecho al acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas y la gestión pública. Es una herramienta de fortalecimiento de los gobiernos democráticos y tiene a su vez una función de control para evitar los excesos y de este modo dotarlos de mayor legitimidad.

El problema central que aquí nos ocupa y a su vez, preocupa, es el avasallamiento de los derechos subjetivos que tenemos como ciudadanos argentinos garantizados por la constitución nacional, conculcados diariamente por diversas entidades públicas y privadas que tienen el correlativo deber de brindar la información solicitada, que en la práctica no sucede.

Por todo lo expuesto, considero que, si bien todos los argumentos planteados son coherentes, creo que el solo hecho de invocar información pública ambiental con todo lo que ello implica, de ser un derecho de todos los habitantes, de rango constitucional y amparado por tratados internacionales, faculta por sí solo al actor a solicitar dicha información.

Empero, a pesar de tener todo un marco legislativo que regula ampliamente el derecho de acceso a la información pública, el amparo por mora en la administración es la vía judicial idónea para conseguir aquella información requerida y negada. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que ante la

negativa de brindar la información solicitada por parte de la entidad a la que se hubiere requerido, el Estado debe garantizar un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se ha vulnerado el derecho de acceso a la información y en su caso la correspondiente entrega de la misma.²

VII. Conclusión

En este orden de ideas, el fallo ha seguido una lógica que nos invita a analizar institutos como el derecho a la información pública ambiental, el amparo por mora en la administración y el derecho a la jurisdicción.

Como se observa en la historia procesal, es un fallo de la Corte de Justicia de Catamarca, que tiene competencia contencioso administrativa en única instancia.

Luego de haber realizado un análisis pormenorizado del fallo, podemos concluir que ratificamos la resolución a la que ha arribado el tribunal. Se la considera acertada y precisa; donde podemos destacar la importancia de la reglamentación vigente sobre el amparo por mora como garantía de la debida defensa y de petitionar ante las autoridades, como un remedio a la omisión por parte de las autoridades y ante un pedido de información pública ambiental, reconocida por nuestra constitución nacional y que nos convoca a reflexionar sobre la importancia de la división de los poderes del estado, la independencia de los mismos, el avasallamiento de los derechos individuales y colectivos, y el respeto irrestricto por la institucionalidad, entre otros temas absolutamente latentes, en el contexto globalizado actual.

² Corte IDH, caso “Gomes Lund y otros vs brasil” (“Guerrilha do Araguaia”), sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C, N° 219, párr. 231. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

VIII. Referencias

Doctrina

- Balbín Carlos (2015) *Manual de derecho administrativo*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Basterra Marcela I. (2010) El derecho de acceso a la información pública. Analisis del proyecto de ley federal. Recuperado de: <http://www.ancmyp.org.ar/user/files/01%20Basterra.pdf> 07/06/2019
- Bidart Campos (1997) *Manual de la Constitución Reformada. Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Sociedad Anonima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Diaz Cafferata Santiago (2009) *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley*. Lecciones y ensayos n°86. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf> 07/06/2019
- Cassagne Ezequiel (2010) *El amparo por mora de la administración*. Buenos Aires, Argentina: La Ley
- Casarini Luis (2013) *El amparo por mora como técnica de control jurisdiccional de la inactividad formal de la administración*. Buenos Aires, Argentina: Asociación de docentes; Facultad de derecho y Ciencias Sociales; UBA. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Desktop/modelos%20de%20tesis/005-edp-4-casarini.pdf> 07/06/2019
- Chumbita Hugo (1999) *Nuevos derechos a la información*. CABA, Argentina: Dirección de documentación e información Instituto Nacional De La Administración Pública.
- Diaz Cafferata Santiago (2009) El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf> 07/06/2019

- Diez Manuel María (1985) *Manual de derecho administrativo. Tomo I.* Buenos Aires, Argentina: Plus Ultra.
- Ekmekdjian Miguel Ángel (1996) *Derecho a la información.* Buenos Aires, Argentina: Depalma
- Ekmekdjian Miguel Ángel (2001) *Tratado de derecho constitucional: Tomo IV.* Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Gavaldá Juan Marcelo (2012) *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo.* Buenos Aires, Argentina: Fundación de derecho administrativo.
- Gordillo Agustín (2000) *Manual de derecho administrativo. Tomo III.* Buenos Aires, Argentina: Fundación de derecho administrativo.
- Manterola Nicolas Ignacio (2018) *Proceso colectivo: concepto, elementos y procedimiento.* Buenos Aires, Argentina: El derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia N ° 14.422, año LVI, Ed 278. Recuperado de:
<http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/06/07062018.pdf>
(09/09/2019)
- Mosca E. y Sánchez (2015) *El amparo por mora en la administración pública de la provincia de Buenos Aires.* Buenos Aires, Argentina: Revista del departamento de ciencias sociales, Vol. 2 Nro. 3: 115- 124
- Thomas Gustavo J. (2012) *Amparo por mora Federal: dos ventajas de la 19.549 frente a la 16.986. Apelación y honorarios. Estudio.* Buenos Aires, Argentina: INFOJUS.

Jurisprudencia

- " Dagnino, Graciela Beatriz c / dirección general de cultura y educación - provincia de Buenos Aires s / amparo por mora " (22/04/04) de:
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UyS7ZaxjCr8J:www.scba.gov.ar/BoletinSCBA/fallos/7.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar> 07/06/2019

Legislación

- Constitución Nacional Argentina
- Constitución de la Provincia de Catamarca
- Ley Provincial N° 5.336
- Ley Provincial N° 4.795
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 4
- Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 13.1
- Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 19
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 19.2
- Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente
- Ley N° 25.831, Régimen de libre acceso a la información pública ambiental
- Decreto 1172/2003, Anexo VII, art. 6
- Ley 20.075, Sociedades del Estado. Régimen de funcionamiento.
- Ley Provincial N° 5.354
- decreto del P.E.N. 1172/03 reglamento general de acceso a la información pública para el poder ejecutivo nacional art. 12 y 14.
- Ley N°19.549 art. 28

Anexo I

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: Diez. -

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de abril de 2016.-

Y VISTOS:

Estos autos Corte N° 080/2015 "COLOMBO, María Teresita del Valle y Otros (Diputados Provinciales FCS) - c/ PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA CATAMARCA MINERA Y ENERGÉTICA SOCIEDAD DEL ESTADO - s/ Acción de Amparo por Mora en la Administración", llamándose autos para Sentencia a fs.41.-

En este estado el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1) ¿Es procedente la Acción de Amparo por Mora en la Administración interpuesta? En su caso ¿Qué pronunciamiento corresponde? -

2) Costas. -

Practicado el sorteo correspondiente, conforme al Acta obrante a fs.42, dio el siguiente orden de votación: Ministros: Dres. José Ricardo Cáceres, Amelia del Valle Sesto de Leiva y Luis Raúl Cippitelli. -

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Cáceres dijo:

A fs.6/11 comparecen por derecho propio y como miembros del bloque parlamentario del Frente Cívico y Social, con el patrocinio letrado del Dr. Mario Héctor Garzanti, los Diputados Provinciales María Teresita del Valle Colombo, Jorge Gustavo Sosa, Claudia Alejandra Vera, Alcira del Valle Moreno, Miguel Ángel Vázquez Sastre, Verónica Alejandra Rodríguez Calascibetta, Víctor Hugo Luna, Raúl Esteban Gine, Marisa Judith Nóbrega, Rubén Antonio Herrera, interponiendo acción de amparo por mora en contra del Presidente del Directorio de la Empresa Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado (CAMYEN S.E.), Sr. Daniel Issi a los fines de que otorgue la información pública oportunamente solicitada, desistiendo continuar con su conducta omisiva y negligente en cuanto al cumplimiento de la Ley N° 5336.-

Respecto a la plataforma fáctica, señalan que con fecha 01/04/2015, los integrantes del bloque parlamentario del Frente Cívico y Social solicitaron a CAMYEN S.E. copias certificadas del contrato y del memorándum de

entendimiento celebrado con YAMAHA GOLD, relativos a la exploración y explotación de las áreas “Cerro Atajo” y “Agua Rica” para el desarrollo del distrito minero como así también el plan de inversión que financiará YAMAHA en cada uno de los proyectos con los correspondientes plazos de ejecución. Informan que requirieron también los documentos que respaldan el análisis económico o empresarial tomado en consideración para determinar la participación de la renta de los emprendimientos comprendidos en el citado contrato por parte de CAMYEN S.E. y toda documentación referida a las acciones incoadas por CAMYEN S.E. en el marco del incidente de oposición y nulidad presentado por Minera Agua Rica en el expediente de concesión de las minas de Cerro Atajo. -

Esgrimen que habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el Art.6 de la Ley N° 5336 sin haber obtenido respuesta alguna y tomando en consideración que el acceso a la información solicitada se encuentra fundado en la afectación de recursos naturales y económicos de la provincia, los que inciden sobre la totalidad de sus habitantes, no tuvieron más remedio que acudir a este Alto Cuerpo para que se expida sobre el particular. -

Justifican el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal de la acción intentada. Citan jurisprudencia aplicable al caso. Adjuntan prueba documental, solicitando, en definitiva, que se ordene a la demandada el pronto despacho previsto en el Art.11 de la Ley N° 4795, con costas.-

Evacuada la vista corrido al Ministerio Público Fiscal, a fs.16 vta. esta Corte declaró la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en la presente causa, ordenando notificar al Sr. Presidente del Directorio de CAMYEN S.E. en los términos de los Arts.10 y 11 de la ley antes citada.-

A fs.36/38 vta. obra el informe del Presidente de CAMYEN S.E. y previa vista de lo actuado al Ministerio Público Fiscal, a fs.41 se ordena el llamamiento de autos para sentencia, con lo que, efectuado el sorteo respectivo, la causa queda en estado de ser resuelta.-

Comenzaré el análisis de la cuestión sub examine recordando que el derecho de acceso a la información pública ha sido definido como “la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a

cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada”. (Santiago Díaz Cafferata, “El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley”, págs.153/154, Revista Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009, UBA).-

El artículo 1 de nuestra Carta Magna, al establecer un sistema de gobierno democrático y republicano, otorga a la ciudadanía papel central en la gestión de la cosa pública, reservándole la función de elegir al gobierno, de gobernar a través de sus representantes y asignándole una labor permanente de colaboración y control respecto de las autoridades constituidas (Abramovich, V., Curtis C., “El acceso a la información como derecho”, Anuario de Derecho a la comunicación, Ed. Siglo XXI- Año I, Vol. 1, Bs. As., 2000.). Dentro de ese control, cobra especial relevancia el principio de publicidad de los actos de gobierno ya que constituye el pilar fundamental de toda república (González Calderón, Derecho Constitucional Argentino – Historia, Teoría y jurisprudencia de la Constitución, 3ª Ed, corr. y aum., Lajouane y Cía., Bs. As. 1930, t. I, pág.428; y CNCAF, Sala III in re “C.P.A.C.F. c/E.N., del 27/02/2004).-

En efecto, el derecho de acceder libremente a la información existente en los archivos y documentos en poder del Estado es una de las garantías fundamentales de la democracia constitucional, por cuanto asegura a la vez la participación de la ciudadanía en la discusión y decisión de los asuntos comunes y la transparencia de las actuaciones estatales (CIDH, Recomendación sobre Acceso a Archivos y Documentos en Poder del Estado, 101º Período Extraordinario de Sesiones, 8 de diciembre de 1998).-

Consecuentemente, surge claro que uno de los objetivos esenciales de este derecho es la transparencia en la información que generan los gobiernos y con ello evitar o inhibir los actos de corrupción.-

Dicho esto, corresponde ahora adentrarme en el análisis de la legitimación procesal activa, la que puede definirse como la condición jurídica en la que se encuentra una persona respecto del derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otra circunstancia que justifique su pretensión (Morello, cit. a Couture en “Códigos Procesales...”, T. IV – B, p. 218 y Devis Echandía, en Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, p. 299; asimismo, STJ de Río Negro in re “RODRIGUEZ” Se. 87/93 del 08-06-93 y “PEREZ PEÑA” Se. 108/93 del 08-07-93).-

Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ocasión de pronunciarse en diferentes acciones judiciales entabladas por legisladores nacionales, ha puesto de relieve la ausencia de legitimación de éstos cuando invocan tal carácter sin que medie afectación concreta a un derecho subjetivo o interés legítimo. En este sentido in re “Nilda Garré y otros v. Poder Ejecutivo Nacional (decreto 21/99)”, en donde la actora había demandado la nulidad de un decreto del P.E.N., el Alto Tribunal consideró que “la calidad de legislador sólo habilita para desempeñar las funciones en el órgano que integra y con el alcance asignado por la Constitución Nacional” (Fallos 320:2851; 322:528; 313:863, entre otros).-

Es decir, la regla general es que la sola invocación del carácter de legislador, no otorga legitimación para actuar en cualquier tipo de proceso ya que debe acreditarse la afectación concreta a un derecho subjetivo o interés legítimo.-

Ahora bien, la excepción a dicha regla es el derecho al acceso a la información pública, el cual se encuentra consagrado en varias disposiciones de la Constitución Nacional (en relación a los partidos políticos -Art. 38-; a los consumidores de bienes y servicios -Art. 42-; a los datos personales obrantes en registros o archivos estatales -Art. 43, 3º párrafo-), formulando expresamente un deber constitucional respecto del derecho al medio ambiente en el Art.41, al obligar a las autoridades -nacionales, provinciales o municipales- a proveer la información ambiental.-

También en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (conf. Art.75 inc. 22 C.N.) como la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (Art. IV), la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Art.13.1); la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (Art.19) y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Art. 19.2) se consagra el derecho de recibir información como la contracara necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión, incluso otorgándole a la “libertad de información” el carácter de derecho humano fundamental.-

En el ámbito nacional, las Leyes N° 25.675 (Ley General del Ambiente) y N° 25.831 (Régimen de libre acceso a la información pública ambiental) garantizan el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado en sus tres dimensiones de Gobierno (Nacional, Provincial y Municipal) como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas (Art.1, ley 25. 831).-

El Art.2 de la Ley N° 25.831 define a la “información pública ambiental” como toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, así como las actividades, políticas, planes, programas y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente.-

Respecto a la legitimación activa, ambas disposiciones otorgan este derecho a toda persona física o jurídica sin necesidad de acreditar razones o interés determinado (Art.16, Ley N° 25.675 y Art. 3, Ley N° 25.831).-

Por su parte, el Art.3 de la Ley Provincial N° 5336 (reglamentaria del Art.11 de la Constitución local) establece que “Toda persona física o jurídica, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de forma completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano o ente perteneciente: a los Poderes del Estado Provincial o Municipal, Tribunal de cuentas, a la Administración Pública Provincial o Municipal centralizada o descentralizada, Empresas y Sociedades del Estado Provincial o Municipal...”.-

Asimismo, el Art.6, anexo VII, del Decreto 1172/2003 (Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional) determina que “Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado”.-

De ello puedo inferir, sin temor a equivocarme, que la legislación vigente no requiere que el accionante invoque y mucho menos justifique la afectación concreta a un derecho subjetivo y este es el sentido en el que se viene pronunciando, en los últimos años, la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación. Así, in re “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI”, ha dicho que: “El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información. En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que “la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Éste tiene la información solo en cuanto es representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas

están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores...” (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96)” (CSJN, “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, 04/12/2012).-

*Asimismo, en autos “CIPPEC c/ E.N.”, luego de efectuar un resumen de la normativa que rige la materia, el Máximo Tribunal expresó “...como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal”. (CSJN, “CIPPEC c/E.N. - M° Desarrollo Social -dto 1172/03 s/amparo Ley 16.986”, 26/03/14. En idéntico sentido “Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/ amparo Ley 16.986”, 14/10/2014; *id.* “Oehler, C. A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, 21/10/14; *id.* “Stolbizer, Margarita c/ E.N. – M° Justicia DDHH s/ amparo ley 16.986, 01/09/2015; *id.* “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora, 10/11/2015”. Asimismo, CIDH, “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 19/09/2006, Serie C, 151, párr. 77).-*

Consecuentemente, la sola condición de persona física del accionante le otorga suficiente legitimación activa. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto a la cuestión de fondo.-

En el caso de autos, los actores comparecen por derecho propio y en carácter de diputados provinciales, solicitando información que no se encuentra comprendida en las excepciones previstas en las Leyes N° 25.831 (Art.7), N° 25.675 (Art.16) ni en la Ley Provincial N° 5336 (Art.4), no pudiéndose dudar de la legitimación activa que poseen.-

A más de ello, conforme se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, la representación que ostentan los legisladores es producto de la voluntad general de quiénes los han elegido y ejercen derechos en su representación, por lo que considerar que el ciudadano elector tenga más facultades que quien lo representa, repugna el sistema republicano representativo y federal de gobierno establecido por los Arts.5 y concordantes de la Constitución Nacional.-

En este sentido, recientemente, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°11, en el marco de la acción de amparo deducida por la Diputada Nacional Victoria Donda, ordenó que el Ministerio de Economía de la Nación dé a conocer "los valores absolutos de los precios al consumidor de los productos sobre cuya base se calculan las variaciones porcentuales que viene anunciando el IPCNU (Índice de Precios al Consumidor Nacional Urbano) desde febrero". Para así fallar, la magistrada hizo hincapié en que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente.-

Por todo lo expuesto, surge claro que la propia Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con igual jerarquía y el resto del marco normativo que rige la materia, como así también la jurisprudencia vigente del Más Alto Tribunal de la Nación, habilita a los actores a petitionar ante la justicia en su doble rol: como ciudadanos y como diputados.-

Respecto a la legitimación pasiva, la entidad demandada aduce en su informe que las Sociedades del Estado no son parte de la Administración Pública y, por lo tanto no pueden ser sujeto pasivo de la acción de amparo por mora. Dichas manifestaciones dejan entrever el desconocimiento absoluto tanto de la normativa que regula la materia como así también de la jurisprudencia imperante.-

En efecto, las Leyes Nacionales N° 25.675 (Art.16) y N° 25.831 (Art.4) consagran una legitimación pasiva amplia, extendiéndola, incluso, a las empresas privadas a quiénes se les haya otorgado mediante permiso, licencia,

concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público.-

Asimismo, tal como lo he expresado ut supra, la Ley Provincial N° 5336 (Art.3), en casos como en el de autos, otorga expresamente legitimación pasiva a las Sociedades del Estado.-

Vuelve a equivocarse la demandada cuando, a los efectos de fundar esa supuesta falta de legitimación pasiva, invoca el Art.6 de la Ley N° 20.705 que dispone la inaplicabilidad de las leyes de contabilidad, obras públicas y de procedimiento administrativo a las Sociedades del Estado, concluyendo que éstas son sociedades privadas y no personas públicas.-

En primer lugar, la calificación como pública o privada de estos entes (sociedades del estado) resulta estéril. Ni su actividad administrativa, comercial o industrial, ni la prestación de un servicio público, exigen una u otra clasificación ya que ambas son perfectamente viables aún en el supuesto de que la personalidad sea pública o privada, vgr. nadie puede negar la personalidad pública del Estado pero sin embargo se acepta que dicte actos regidos por el derecho privado y que, al mismo tiempo, formalice contratos administrativos. En este sentido, en un reciente fallo la CSJN ha expresado que: “Así, la experiencia permite apreciar que, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos públicos, el Estado Nacional ha recurrido a la utilización de figuras empresariales o societarias, a las que se exime de las reglas propias de la Administración y somete al derecho privado. Con su utilización se pretende agilizar la obtención de ciertos objetivos, relevando a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial...(...) no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de la eficiencia económica y operativa de la demanda hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393)” (CSJN, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora, 10/11/2015).-

En segundo lugar, es importante señalar que el citado artículo sólo se refiere a la inaplicabilidad -a las Sociedades del Estado- de las leyes de contabilidad, obra pública y de procedimiento administrativo pero ello no implica que se las deba excluir del ámbito del derecho a la información pública, de raigambre constitucional e inscripto en cánones diferentes a los controles administrativos a los

que alude aquél artículo. El hecho de que se sustraiga de la legislación o normativa administrativa a este tipo de sociedades, para no someterla a procedimientos rígidos o inadecuados, no puede entenderse como una inmunidad al conocimiento público (Juzg. de 1º Inst. en lo Cont. Adm. Federal Nº 1, “Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo Ley 16.986”, 30/12/2014).-

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Art.4 de la Ley de Creación de la Empresa Catamarca Minera y Energética S.E. (Ley Nº 5354) establece que dicha sociedad tiene por objeto promover el desarrollo de la minería catamarqueña, a través del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de la conservación del ambiente en función del desarrollo social; debiéndose privilegiar el mismo, en las comunidades del interior provincial en donde se lleven a cabo las actividades mineras de la Empresa. Es decir, desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión (CSJN, Fallo cit. “Giustinianni...”, Cons. 17).-

En cuanto a la falta de legitimación en la acción de amparo por mora, aducida por la demandada, corresponde detenerme en el análisis del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción.-

El Art.39 de la Constitución Provincial establece que “todo habitante de la Provincia tiene derecho a utilizar un procedimiento judicial efectivo contra actos u omisiones de la autoridad o de terceros que violen, menoscaben, enerven o amenacen hacerlo, sus derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución o por las leyes dictadas en su consecuencia. Si el mismo no estuviera instituido o reglamentado, los jueces arbitrarán las normas necesarias para ponerlo en movimiento y resolver sin dilación alguna”.-

Asimismo, el Art.40 dispone que “Contra todo acto, decisión u omisión de los agentes administrativos que violen, amenacen o menoscaben derechos garantizados por esta Constitución o por las leyes sancionadas en su consecuencia, y que ocasionen un gravamen irreparable por otro medio, procederá al amparo, que se sustanciará judicialmente, por procedimiento sumario y sin necesidad de reglamentación previa”.-

Es decir, la Constitución de la Provincia al brindar la posibilidad de usar un medio expeditivo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, ha introducido expresamente el “derecho a la jurisdicción” y es deber de los jueces posibilitar el acceso de las partes al proceso, sin restricciones irrazonables, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.-

Ahora bien, la Ley Nacional N° 25.831 establece en su Art.9, que ante la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido de 30 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho de acceso a la información, quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.-

En igual sentido, la Ley Provincial N° 5336 (Art.6 in fine), dispone que denegada la información, el peticionante queda habilitado a iniciar la acción judicial más idónea.-

Por su parte, el Art.14 del decreto del P.E.N. 1172/03 prevé que si vencido el plazo establecido en el Art.12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la acción prevista en el Art.28 de la Ley N° 19.549 y modificatorias, esto es la acción de amparo por mora.-

Al respecto, la Relatoría para la Libertad de Expresión, con sustento en el citado caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Claude Reyes vs. Chile”, ha establecido que “Los Estados deben consagrar el derecho a la revisión judicial de la decisión administrativa a través de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud. Dicho recurso debe: (a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho

tiene aparejadas” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual 2009, op. cit., Capítulo IV Derecho de Acceso a la Información, párr. 29.).-

Consecuentemente, tanto la ley nacional n° 25.831 como la Ley Provincial N° 5336 otorgan amplia libertad para elegir la acción a iniciar en caso de denegatoria, por lo que ante la falta de reglamentación del Art.6 de la Ley N°5336, el peticionante, tomando como antecedente lo previsto por el decreto 1172/03 del P.E.N. y la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación citada precedentemente (Giustiniani c/YPF S.A. s/ amparo por mora) acertadamente optó por incoar la acción de amparo por mora como el camino para lograr una justicia expeditiva a los fines de ejercitar el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, correspondiendo hacer lugar a la misma y así llevar a la práctica el derecho humano (Art.19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre) de acceso a la información pública.-

Por cierto que en autos no se ha entablado un “amparo por mora” propiamente dicho ya que no es suficiente contestar generalidades para tener por cumplida la requisitoria formulada por el Tribunal. De ser así, se estaría limitando este derecho, de indiscutible raigambre constitucional, a una especie de pantomima en la cual bastaría ‘hacer como que se contesta’ para que los verdaderos elementos que se pretenden conocer queden ocultos.-

Adentrándome en las constancias de la causa, en especial las vagas e imprecisas manifestaciones de la demandada al presentar el informe exigido por el Art.10 de la Ley N° 4795 como así también la prueba acompañada en tal oportunidad, surge evidente que en autos no ha quedado acreditado que se haya dado respuesta al requerimiento de la parte actora. En efecto, pretende la accionada que se tenga por cumplimentado tal requerimiento acompañando copias simples de una nota periodística (fs.34) y de una supuesta nota enviada a la diputada Colombo (fs.35), por lo que corresponde hacer lugar a la acción incoada ordenando pronto despacho judicial para que en el plazo de diez (10) días CAMYEN S.E. ponga a disposición de los accionantes la documentación solicitada mediante nota recibida con fecha 08/04/15 (fs.3/5), bajo apercibimiento del Art.13 inc. e) de la Ley N° 4795.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. Sesto de Leiva dijo:

Que examinada la causa en estudio y compartiendo el criterio y el alcance del análisis efectuado por el Sr. Ministro, Dr. Cáceres, me inclinan a la adhesión de su razonamiento y resolución, votando en igual sentido. Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Cippitelli dijo:

Comparto en un todo las consideraciones formuladas por el Sr. Ministro que inaugura el Acto y adhiero a la solución final propuesta, por lo que me pronuncio en idéntico sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Cáceres dijo:

Que conforme lo dispuesto por el Art.14, de la Ley N° 4795, las costas deberán imponerse a la vencida.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. Sesto de Leiva dijo:

Adhiero a la conclusión expuesta por el Sr. Ministro, Dr. Cáceres, votando en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Cippitelli dijo:

Que una vez más adhiero a la conclusión expuesta por el Sr. Ministro, que inaugura el Acuerdo, votando en igual sentido.-

Por todo ello y por unanimidad de votos,

LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA

RESUELVE:

1) *Hacer lugar a la Acción de Amparo por Mora en la Administración interpuesta, ordenando pronto despacho judicial para que en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles de notificada la presente, CAMYEN S.E. ponga a disposición de los accionantes la documentación solicitada mediante Nota recibida con fecha 08/04/15 (fs.3/5), bajo apercibimiento del Art.13 inc. e) de la Ley N° 4795.-*

2) *Con costas a la vencida conforme lo dispuesto por el Art.14 de la Ley N° 4795.-*

3) *Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívense.-*

Fdo: Dres. José Ricardo Cáceres (Presidente), Luis Raúl Cippitelli (Ministro Decano), Amelia del Valle Sesto de Leiva (Ministro Vicedecano). Ante mi: Esc. Elsa Lucrecia Arce (Secretaria - Corte de Justicia).- - - - -